

La vulneración del derecho del imputado en el proceso inmediato hacia una modificatoria del regulado proceso garantista penal

Oscar Alexander Gálvez Vásquez^{1*}

¹ Escuela de Posgrado. Universidad César Vallejo. Lima. Perú.

*Autor para correspondencia: Oscar Alexander Gálvez Vásquez, galvez.oscar871@gmail.com

(Recibido: 08-05-2023. Publicado: 10-06-2023.)

DOI: 10.59427/rcli/2023/v23cs.599-608

Resumen

El presente artículo científico de revisión que lleva por nombre “la vulneración del derecho del imputado en el proceso inmediato hacia una modificación del regulado proceso garantista penal” pretende determinar de qué manera la aplicación del proceso inmediato por el órgano jurisdiccional, garantiza la vigencia de los derechos procesales del procesado; la presente investigación está centrada específicamente en este objetivo general; así como también en nuestros objetivos específicos el de establecer los fundamentos teóricos del proceso inmediato según la legislación peruana, precisar los cambios que han operado en el proceso inmediato desde la promulgación del Decreto Legislativo N° 956 hasta el Decreto Legislativo N° 1194. Y establecer los derechos procesales que se reconocen como garantías del encausado en el desarrollo del proceso penal. Asimismo nos hemos propuesto y establecido ciertas directrices guiándonos por los métodos inductivo – deductivo, los cuales en un primer momento han ayudado en la formulación de las conclusiones, aplicando el método hermenéutico, con el fin de aplicar y confrontar teoría con la realidad lo que nos ha permitido determinar conclusiones valederas., usando también una metodología de enfoque cualitativo para así poder desarrollar el presente artículo de revisión teniendo también el alcance de investigación jurídica dogmático y descriptivo, debido a que en la presente investigación se busca describir los rasgos de los fenómenos facticos de la afectación del derecho de defensa del imputado con la aplicación expeditiva del proceso inmediato. Siendo la principal conclusión general en que La comunidad jurídica debe comprender que el proceso inmediato es un proceso célere en la que se elimina la etapa preparatoria del proceso ordinario, con la salvedad que su aplicación debe ser para ilícitos de bagatela o menor cuantía y no complejos con la finalidad de evitar que se vulneren derechos fundamentales y que se siga considerando como inconstitucional.

Palabras claves: Proceso Inmediato; vulneración de los derechos del imputado; modificatoria del regulado proceso garantista penal.

Abstract

This scientific review article that bears the name “the violation of the right of the accused in the immediate process towards a modification of the regulated criminal guarantee process.” aims to determine how the application of the immediate process by the court, guarantees the validity of the procedural rights of the processed; This research is specifically focused on this general objective; as well as our specific objectives: to establish the theoretical foundations of the immediate process according to Peruvian legislation, to specify the changes that have operated in the immediate process since the promulgation of Legislative Decree No. 956 to Legislative Decree No. 1194. And to establish the rights procedures that are recognized as guarantees of the defendant in the development of the criminal process. We have also proposed and established certain guidelines guided by the inductive - deductive methods, which at first have helped in the formulation of the conclusions, applying the hermeneutic method, in order to apply and confront theory with reality what we It has allowed us to determine valid conclusions, also using a qualitative approach methodology in order to develop this review article, also having the scope of dogmatic and descriptive legal research, because in the present investigation it is sought to describe the features of the factual phenomena. of the affectation of the right of defense of the accused with the expeditious application of the immediate process. Being the main general conclusion that the legal community must understand that the immediate process is a fast process in which the preparatory stage of the ordinary process is eliminated, with the exception that its application must be for illicit trifles or minor amounts and not complex with the purpose of avoiding that fundamental rights are violated and that it continues to be considered as unconstitutional.

Keywords: Immediate Process; violation of the rights of the accused; Modification of the regulated criminal guarantee process.

1. Introducción

En el Perú, existe una elevada tasa de criminalidad que genera inseguridad en la población, es por ello que con la finalidad de controlar la misma, se han promulgado una serie de normas sustantivas como adjetivas. Siendo una de estas el proceso penal contenido en el Decreto Legislativo 957 por el cual se aprueba el nuevo Código Procesal Penal, el mismo que entró en vigencia en Huaura en Julio del 2006, la cual en su vigencia ha manifestado una serie de deficiencias, manifestado en la realidad de los hechos, en un proceso lato, en el que la actividad probatoria se ha acentuado hasta límites más allá de los objetivos y necesarios para verificar la responsabilidad penal del investigado, es precisamente con la finalidad de que los procesos sean céleres y por lo tanto más dinámicos, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en los casos de Flagrancia y otros supuestos, el cual entró en vigencia en noviembre del año dos mil quince. Ahora bien, debemos entender que el proceso inmediato es un proceso específico distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos eventos en los que no se exige mayor investigación para que el fiscal logre convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación. Este tipo de proceso se fundamenta en la facultad del estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

Pese a la eficacia de este tipo de proceso en cuanto a cumplimiento a plazos y términos de investigación, su vigencia nos señala la afectación de derechos fundamentales como son el derecho a la libertad, entendida como la libertad personal o ambulatorio para realizar actividades de cualquier naturaleza, por la inmediatez de las medidas judiciales, el derecho a una defensa que se ve afectado pues los plazos para estructurar una adecuada defensa son cortos y derecho a un juicio justo, resultante de los dos anteriores; los cuales se vienen manifestando en los hechos en diversos procesos. Se ha estructurado la investigación en base a la siguiente interrogante; El proceso inmediato, ¿tiene repercusiones en los derechos fundamentales?, consecuentemente a la interrogante la propuesta se estructuró con el objetivo de determinar si el proceso inmediato tiene consecuencias tanto en la vigencia de la libertad, derecho de defensa y de juicio justo, que vamos a comprobar se manifiesta en la realidad de los hechos, en este sentido se ha formulado el mismo con la siguiente estructura, que nos permite ver la magnitud de la problemática con repercusiones no sólo en el ámbito constitucional, sino también en el derecho penal.

El objetivo de la investigación es determinar de qué manera la aplicación del proceso inmediato por el órgano jurisdiccional, garantiza la vigencia de los derechos procesales del procesado. Así también establecer los fundamentos teóricos del proceso inmediato según la legislación peruana, precisar los cambios que han operado en el proceso inmediato desde la promulgación del Decreto Legislativo N° 956 hasta el Decreto Legislativo N° 1194, y establecer los derechos procesales que se reconocen como garantías del encausado en el desarrollo del proceso penal.

2. Metodología

Para formularse las premisas y conclusiones de la presente propuesta se ha usado de los métodos inductivo – deductivo, los cuales en un primer momento han ayudado en la formulación de las conclusiones. En un segundo momento se ha aplicado el método hermenéutico, con el fin de aplicar de confrontar teoría y realidad lo que nos ha permitido determinar conclusiones valederas.

La metodología usada para desarrollar el artículo de revisión es el enfoque cualitativo, así como el alcance de investigación jurídica es dogmático – descriptivo, debido a que en la presente investigación se busca describir —los rasgos de los fenómenos facticos (Aranzamendi, 2015) de la afectación del derecho de defensa del imputado con la aplicación expeditiva del proceso inmediato. Precisaremos entonces que, la Investigación Cualitativa según lo define Orozco (1996), vendría a consistir un proceso de indagación de un objeto al cual el investigador accede a través de interpretaciones sucesivas, con la ayuda de instrumentos y técnicas, que van a permitir involucrarse con el objeto para interpretarlo de la forma más integral posible. Siendo así, dicho tipo de investigación es un proceso, cuya construcción va superándose en el tiempo, a la cual el investigador accede mediante interpretaciones sucesivas sobre el objeto indagado. Citando a Mejía (2004) quien también desarrolla sobre la investigación cualitativa, dicho autor señala que: la referida investigación emplea datos cualitativos, descripciones detalladas de hechos, citas directas, el habla de las personas y extractos de pasajes enteros de documentos para construir un conocimiento de la realidad social, en un proceso de conquista, construcción y comprobación teórica.

El presente trabajo de revisión tiene como diseño de Narrativa de Tópicos, puesto que, como procedimiento se establece lo siguiente: (a) recopilación de la literatura en función de la problemática, (b) enlazar las narrativas de cada fuente, es decir las categorías conceptuales se describen, a través de sus fuentes sistematizadas. (HernándezSampieri& Torres, 2018, p.543).

El criterio de inclusión se determinó, mediante la búsqueda de las bases de datos de Scopus, WOS, Scielo y Google Académico de artículos publicados en los últimos 5 años, así mismo se revisó otros materiales bibliográficos, como libros jurídicos, doctrina y jurisprudencia.

De lo anteriormente señalado, se puede colegir que, el procedimiento para la recolección de datos que se usó para el presente artículo de revisión fue el análisis documental; para la compilación de información teórica de artículos científicos de alto impacto en lengua castellana sobre vulneración de derechos fundamentales en la aplicación del proceso inmediato. Todo ello, a través de la selección de fuentes que cumplieron el criterio de inclusión y exclusión.

3. Resultados

El presente trabajo de investigación, ha sido elaborado a través de la búsqueda de 50 artículos científicos de revistas indexadas, lo que ha permitido a los investigadores establecer los lineamientos de los objetivos generales y específicos. En tal sentido, como resultados de aporte a la presente investigación, se tiene lo siguiente: El proceso inmediato tiene su amparo legal y nacimiento en el Decreto Legislativo N° 957, promulgado en el Código Procesal Penal del 2004, incorporado en la sección primera, del Libro Quinto, sin embargo para el 2015 se emitió el Decreto Legislativo N° 1194, en el que se regula el proceso inmediato en casos de flagrancia pero la elevada carga procesal que viene en aumento conforme avanza el proceso de implementación conlleva que exista deficiencias, por la excesiva celeridad afectando la adecuada investigación, al no poder conocer un caso minuciosamente (Arteaga, 2016, pág. 118).

Según Davila (2018) señala en cuanto al proceso inmediato, deviene en inconstitucional, en razón que contra- viene derechos fundamentales como son la libertad personal, la libertad ambulatoria o de libre tránsito, al plazo razonable tanto en la acusación y defensa del procesado, al juez imparcial, etc (pág. 174). Velasco, (2021) concluye que en el proceso inmediato, la aplicación de plazos y la falta de control de la defensa deficiente, contravienen la garantía de defensa procesal, debido que existe una limitación al investigado para realizar una defensa adecuada y en las etapas de este proceso los sujetos procesales no velan por que se esté llevando a cabo una defensa eficaz, siendo así que dejan en un estado de indefensión total al investigado (p. 29). En Costa Rica, Monge (2012) en su trabajo titulado “La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia” buscó analizar la existencia o no de roces de constitucionalidad en la aplicación del procedimiento especial de flagrancia, contenido en la Ley 8720 de Costa Rica. Apoyado en un diseño de enfoque cualitativo – exploratorio, con el uso de técnicas de comprensión personal, para describir o generar teorías. Concluyendo que:

La celeridad con que se tramitan estos delitos, ha motivado consultas y recursos de constitucionalidad. Llegando a considerarse que un periodo tan cortó no ofrece a las personas involucradas la debida oportunidad para ejercer su defensa en los términos en que se encuentra garantizada en nuestro ordenamiento. Para algunos, sacrifica la defensa de unas garantías por otras, o las garantías de un sujeto a favor de las de otro, en forma inapropiada e inconstitucional. En Ecuador, Velasquez, (2016) en un trabajo titulado “Informe jurídico sobre la vulneración de derechos que existe con el procedimiento directo; por cuanto el plazo de diez días que se da para el anuncio de pruebas es tiempo insuficiente ocasionando inconstitucionalidad de la ley, ya que atenta contra el derecho a la defensa, principio de seguridad procesal, eficiencia y eficacia”, busco demostrar la vulneración de derechos que existe con el Procedimiento Directo respecto al plazo de 10 días designado para presentar diligencias en un proceso penal. Apoyado en un diseño descriptivo, con el uso de técnicas de observación directa, fichaje y encuestas aplicadas a 5 profesionales de Derecho, 25 personas de población en general, 5 personas privadas de libertad y 15 estudiantes, evidenció que:

Existe vulneración flagrante de los derechos constitucionales, por cuanto en tal legislación ecuatoriana el procedimiento directo es enfocado en la celeridad y no en los principios de seguridad procesal, eficiencia y eficacia, así como en la administración de justicia ya que en los casos que se ha expuesto es claro que no se respeta ni siquiera el plazo de los diez días, sino más bien se ha llegado a dar incluso hasta solo cinco días, y esto en delitos graves como son el de tenencia de drogas. En la ciudad de Huancayo, Amado & Castillo (2017), realizaron una investigación titulada “Proceso Inmediato en caso de Flagrancia y supuestos de violación de Derecho de Defensa” buscaron determinar que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, existen supuestos de violación de derechos de defensa del imputado, y, por consiguiente, también se afectarían al debido proceso; por lo que, para la procedencia del proceso inmediato, deben evaluarse caso por caso, apoyado en un diseño con enfoque cualitativo, evidenciando que: “En el Expediente Judicial N° 56-2016-01-1509-JR-PE-02 que tuvo como antecedente la Carpeta Fiscal N° 86-2016-20161 de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Tarma tramitado como un proceso inmediato, se violaron derechos fundamentales de defensa y debido proceso; en cuanto al primero, el derecho a probar, ya que el ciudadano que fue condenado, 43 desde un inició alegó un actuar en error de tipo, pero por la rapidez del proceso inmediato, no se les dejó o permitió probar dicha alegación.”

En Ancash, (Hurtado, (2017), realizó un trabajo titulado “La Vulneración del Derecho Al Plazo Razonable para elaborar la defensa frente a La Incoación del Proceso Inmediato Reformado en el Derecho Procesal Penal Peruano y el Derecho Comparado” buscó determinar que mediante la reforma del proceso inmediato, existe una reducción al mínimo de las garantías procesales, en especial del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa, dentro del Derecho Procesal Penal Peruano, para ello aplicó un diseño de tipo Dogmática – Normativa – No Experimental. Concluyendo que: “La legislación procesal penal peruana, a través del decreto legislativo 1194 que

modifica el Proceso Inmediato para casos de flagrancia, reduce al mínimo las garantías procesales, en especial el derecho al plazo razonable para elaborar la defensa, obviando que se trata de un derecho inviolable e irrestricto, ya que con su modificatoria se ha transformado en un proceso especial demasiado simplificado, dejando en un estado de indefensión al imputado, ya que este tipo procesos ha sido estructurado para durar un plazo no mayor a las 108 horas, o seis días calendarios.”

Vega & Cubas, (2018), en Cajamarca, realizó un trabajo titulado “El Proceso Inmediato y su Funcionamiento para Garantizar El Debido Proceso y el Derecho de Defensa en el Perú”, analizando el marco normativo - constitucional y procesal penal, específicamente a la regulación del proceso inmediato establecido en el Decreto Legislativo 1194^o; así también, se tomará en consideración el Acuerdo Plenario N° 2- 2016/CIJ-116, en donde se plasman los principales aspectos e interpretación adecuada del nuevo proceso inmediato. Realizando entrevistas y análisis de casos se realizará una muestra no probabilística dentro del ámbito del Distrito Judicial de Cajamarca. Se aplicó la técnica de observación documental y la técnica de entrevista. Concluyendo que: “El Decreto Legislativo N° 1194, tiene falencias en su aplicación, siendo la principal la excesiva prioridad que se le da al principio de celeridad procesal, dejando de lado los derechos al debido proceso y de defensa; ocasionando la afectación de estos derechos a ambas partes.” En esta investigación se evidenció que los derechos más vulnerados a criterio de la Superior Sala en la Incoación de proceso inmediato son: El Debido Proceso en su dimensión formal, adjetivo o procesal en sus facetas del derecho al respeto del procedimiento preestablecido por ley (26). También se evidenció la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales (7). Asimismo, el derecho al debido emplazamiento (2). Además, se encontró la vulneración al derecho de 98 defensa (1). También, se evidenció la vulneración al derecho a probar o la prueba (1). Y en última instancia el debido proceso en su dimensión material o sustantivo en su faceta de Principio de Proporcionalidad(Orbegoso, 2021, pág. 98).

Torres (2021) en su trabajo de investigación concluye que: De la revisión de la legislación nacional, se concluye que el Decreto Legislativo N° 1194, establece que al término del plazo de la detención policial, el representante del Ministerio Público debe solicitar al juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato y este, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, debe realizar la Audiencia Única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. Sin embargo, en gran medida estos plazos no se cumplen, manteniéndose en curso la detención del imputado, evidenciando una clara arbitrariedad y vulneración a la libertad personal, ya que mientras el órgano jurisdiccional no determine la culpabilidad de una persona, su derecho a la presunción de inocencia debe ser respetada en todos los aspectos(pág. 56). Morey, (2022) concluye que “La manera en que los procesos inmediatos se encuentran regulados en el Código Procesal Penal resultan ventajosos solo para los jueces y magistrados más no para el procesado, pues resulta un proceso pensado en la descarga procesal, más no es resguardar los derechos fundamentales del procesado ni los principios de imparcialidad del juez y el debido proceso hacia los justiciables”(pág. 112). Por otro lado, tenemos a Gonzales (2019), en su estudio de tipo cualitativo, concluye que el plazo de 10 días para realizar la investigación y practicar las pruebas es muy corto por lo cual no permitiría al abogado que ejerza la defensa y elabore su estrategia idónea para enfrentarse al proceso. Asimismo, señala que el derecho de defensa es vulnerado porque en este procedimiento abreviado no hay una igualdad de partes dejándolo en total desventaja al sujeto sometido a la investigación.

Por otro lado, hay quienes postulan que el Proceso Inmediato inicia sus actuaciones o tienen como fuente en los Juicios Directísimos (flagrancia o confesión) e Inmediato (prueba evidente) del código italiano antes mencionado (Zapata, 2016). Sobre el primero, acerca de los Juicios Directísimos, según Zapata(2016): “Este Proceso consiste en la directa presencia del delincuente ante el Juez enjuiciado sin pasar por el filtro de la audiencia preliminar. El juicio directo italiano, procede ante dos supuestos. El primero de ellos, se da cuando la persona ha sido detenida en flagrante delito, entonces el Ministerio Fiscal, tiene la posibilidad de llevarla ante el juez, para que convalide la medida en cuarenta y ocho horas. Si el Juez no acordara la convalidación entonces devuelve las actuaciones al Ministerio Público; puede, sin embargo, proceder al juicio directo si el acusado y el Ministerio Fiscal así lo consienten. 70 Si convalida la medida, entonces dicta sentencia. En segundo lugar, si la persona ha confesado los hechos durante el interrogatorio, entonces el Ministerio Publico, podrá llevarla directamente a Juicio Oral -dentro de los quince días siguientes a la confesión.” (págs. 79-80).

De igual manera Salas (2021) refiere que: El nivel de suficiencia probatoria mediante el cual se incoa los casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta en los supuestos de proceso inmediato, no garantiza el correcto nivel de estándar de la imputación concreta, dada la naturaleza de estos dos supuestos, por lo que careciendo de pruebas que aseguren hechos que correspondan a los elementos tanto objetivos como subjetivos de los delitos debieran conducir a un proceso común más lato y no uno reducido como es el proceso inmediato(pág. 153). En el mismo sentido, Meneses (2020) concluye que: Al caracterizarse y compararse el Procedimiento Penal Abreviado Colombiano y el Proceso Inmediato Peruano, realizando un análisis general se concluyó que los referidos mecanismos procesales fueron implementados como una estrategia para la descongestión del sistema judicial y que son procedimientos especiales, los cuales tienen como fin eliminar etapas procesales del proceso ordinario y audiencias para terminar el proceso penal de forma anticipada.(pág. 85).

Por otra parte, Arango (2017) establece diferencias entre el proceso inmediato de Peru y el proceso abreviado de Colombia, habiendo arribado a las siguiente conclusión:

Las diferencias que existen entre el proceso inmediato de Perú y el proceso abreviado de Colombia llegó a una dicotomía subyacente en la propia génesis del derecho penal, como lo es el choque permanente entre las políticas eficientistas y los postulados garantistas. Por un lado, la exigencia permanente de resultados y positivos en contra de una siempre alarmante tasa de criminalidad y por el otro, la obligación del Estado de respetar unas esferas básicas de derechos y libertades del ciudadano, las cuales racionalizan la facultad de ejercer el castigo para que este adopte la forma de una consecuencia legítima.

De la investigación realizada por Sanga (2018) concluye que el proceso inmediato en casos de flagrancia por delitos distintos a la omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad incidió mayoritariamente en la vulneración de la Garantía Procesal del Plazo Razonable en el Distrito Judicial de Tacna puesto que se ha probado mediante la presente investigación que en el Distrito Judicial de Tacna en obediencia al imperativo normativo del D. Leg. 1194, se concedió en un 46 % de procesos menos de un día o un día natural para que la defensa de los imputados pueda absolver el requerimiento de acusación, no obstante que en un 15 % de procesos ha habido oposición durante el proceso pese a la existencia de flagrancia delictiva, sin embargo debido a las limitantes temporales los procesados no han podido ejercitar una defensa jurídica adecuada culminando los procesos en condenas.

Respecto a Debido Proceso Morales (2022) en su artículo indica que: La Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal garantizan el debido proceso y por ende el derecho a la defensa, con la aplicación del procedimiento directo y más la reforma del año 2019 en parte se logró ampliar el tiempo para la presentación de los elementos probatorios, sin embargo, consideramos que el tiempo de veinte días no es suficiente para recolectar los elementos probatorios de cargo y de descargo. Por otra parte, el juez al ser el garante del proceso debe velar por la correcta aplicación de cada una de las garantías básicas del debido proceso.

Undurraga (2017) señala que el juicio abreviado y el simplificado en que existe admisión de responsabilidad, son figuras que tienen su correspondencia en el derecho comparado, donde han sido objeto de consistentes críticas por parte de la doctrina. En particular, puede decirse que no resultan una vía idónea para el descubrimiento de la verdad, ya que adolecen de tres déficits: las partes conocen de antemano cómo concluirá el proceso, no existe una confrontación entre dos versiones contrapuestas, y tampoco existe un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo. Esto, en el entendido que es posible determinar la verdad en el proceso penal, aun cuando la verdad que interesa al proceso viene limitada por la descripción típica, el respeto de las garantías del imputado en la obtención y rendición de las pruebas, la presunción de inocencia, y la cosa juzgada, esta última, como impedimento a revisar la verdad de lo acaecido una vez que existe sentencia firme.

Salazar (1999) señala que “el proceso abreviado, no es más que una inconstitucional obligación para el imputado, con el propósito de aliviar un poco la carga procesal que la Constitución Política le ha atribuido al estado”(pág. 143).

Según Medina (2022) refiere que se debe reformar el art.640 numeral 4, para extender el plazo entre la audiencia de flagrancia y la audiencia de juicio a 30 días, en los Procedimientos Directos. De esta forma constituir un término prudente como se mostró precedentemente para ejercer el derecho al debido proceso (pág. 22). Existen diversos criterios de juristas, doctrinarios y/o tratadistas en el que coincide que el procedimiento directo violenta principios constitucionales como es: la tutela efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa, al momento de no contar con el tiempo suficiente ni los medios adecuados para la preparación de las pruebas de cargo y descargo. En el presente trabajo de investigación, se evidenció que el juez de turno que avocó conocimiento de la flagrancia, convocó a la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargo y resolvió dar inicio a la instrucción fiscal, señalando día y hora para la audiencia de juicio directo y resolver la situación jurídica del procesado, vulnerando el principio de imparcialidad.(Duran, 2018).

El procedimiento directo de acuerdo a la forma en que se encuentra regulado actualmente vulnera el derecho a la defensa de los sujetos procesales ya que por el tiempo que se tiene para anunciar las pruebas, restringe el acceso a las mismas, sin que el procesado mediante su defensa pueda sostener su teoría de caso en la audiencia de juicio. (Ulloa, 2018, pág. 96).

El término legal de 20 días no es suficiente, ni para reunir por parte del fiscal los elementos de convicción tanto de cargo, como de descargo, para poder conllevar a un ejercicio eficaz de la acción penal y mucho menos, del cumplimiento del debido proceso, tanto para el procesado como para la presunta víctima(Fierro, 2021, pág. 63).

(Segarra, 2020) respecto al derecho de defensa señala lo siguiente:

En los casos estudiados en el presente estudio, se impugna la sentencia del juez debido a que se vulneran derechos al debido proceso como el de contar con tiempo necesario para recoger medios probatorios para la defensa pues el plazo de diez días motiva que los informes periciales se lo hagan de forma ligera y en algunos casos no se pueda recogerlas en su totalidad. Derecho a la defensa ya que el defensor público asignado no se presenta a la audiencia de juicio obligando al procesado contratar abogados privados minutos antes de la audiencia. Se vulnera el derecho a la oralidad, se insta al juzgador que conozca las prueba e inmediatamente se le

persuade para que establezca su criterio con los alegatos finales; pero el juzgador ya conoce el caso claramente pues calificó la flagrancia, por lo que no debe ser el mismo quien resuelva el caso porque ya está predispuesto a la sentencia, debería ser un juzgador diferente el que resuelva el caso en audiencia de juicio (Segarra, 2020, pág. 114). En base a todo lo mencionado, se puede concluir que los procedimientos directos en comparación con los procedimientos ordinarios sí disminuyen el tiempo en que transcurre el proceso penal, sin embargo, al establecer un tiempo tan limitado para la práctica de pruebas así como la designación del mismo juez en la flagrancia y en el juicio, vulnera el derecho al debido proceso de las partes procesales (Tigrero, 2017, pág. 30).

Freire (2020) en relación al plazo razonable señala:

Se pudo analizar que el tiempo que establece el procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal para la obtención de elementos de convicción que se van a constituir en medios de prueba en la audiencia de juicio, impide una investigación penal oportuna; pero esto no solamente se debe al plazo establecido per se, sino también a la falta de canales digitales interinstitucionales que provean estos elementos en el tiempo requerido por las partes procesales, ya que, los diez días que dura la instrucción fiscal y todo este proceso investigativo resultan escasos e insuficientes, por cuanto existen elementos de convicción, para cargo o descargo, entre ellos pericias que se deben recopilar, tales como explotación de dispositivos, transcripción de videos, reconocimiento o reconstrucción del lugar de los hechos, receptación de versiones, que pueden tardar horas e inclusive días su obtención, a esto sumémosle la carga procesal del sistema judicial y los requerimientos de información que van desde cosas sencillas hasta otras más complejas. Este plazo debe ser razonable, para que las partes procesales, fiscalía, víctima y procesado puedan tener la oportunidad de ejercer 87 adecuadamente su derecho a una defensa técnica jurídica, con todos los elementos que puedan permitir sustentar sus dichos, esto con los elementos que las dependencias u órganos auxiliares de la administración de justicia provean lo solicitado de forma oportuna; y aún los 20 días que contempla la Ley Reformativa al Código Orgánico Integral Penal seguirían resultando escasos e insuficientes (Freire, 2020, pág. 87).

Refiere Panchana (2017) en relación al Debido proceso:

De estudio de campo, el derecho de la víctima se vulnera, pues en la práctica durante el trámite del procedimiento, una vez realizada la audiencia de flagrancia los jueces penales mediante auto no admiten a trámite la acusación particular presentada por la víctima, esto restringe su derecho a reclamar alguna indemnización por el daño causado, vulnerando el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la igualdad de participación, a la tutela efectiva de los derechos. La falta de garantías e inaplicabilidad del derecho de la víctima provoca temor en las mismas, creándose la desconfianza en la Justicia, pues, en ocasiones aun cuando se denuncia el hecho, y se realiza un procedimiento directo los autores o responsables de la infracción son absueltos por falta de pruebas porque no existen elementos técnicos que hagan presumir su responsabilidad y no basta en ciertos casos con el testimonio de la víctima, por esa razón los jueces deben tener en cuenta primero la voluntad de las víctimas dentro de un proceso penal como garantía constitucional para evitar posibles vulneraciones a sus derechos (Panchana, 2017, pág. 66). (Gutierrez, 2019) señala también que existen desventajas; la simplificación y rapidez procesal como praxis inherente a este tipo de procedimiento, en determinados actos tiende a la propensión de imprudencias que afectan el marco garantista del debido proceso emanado de la Constitución. Se producen falencias como, la posible coacción psicológica para lograr la aceptación de la culpabilidad y participación del imputado; la suspensión de la práctica de la prueba que puede acarrear sentencias indebidas; las correcciones de carácter sustancial del “ius puniendi”; su carácter oral puede contribuir al reverdecimiento de la figura de la confesión del sistema inquisitivo.

Como se puede evidenciar claramente, que el plazo determinado en el Código Orgánico Integral Penal para la fase pre procesal y procesal, etapa donde se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o el Fiscal decidir si sanciona o no la imputación del delito al imputado, es sumamente escasa, insuficiente para llevar a efecto un debido proceso y por ende una buena defensa del procesado, a fin de recabar o contar con los medios probatorios suficientes, a fin de desvanecer el nexos causal, es decir tanto la infracción como la responsabilidad del procesado que el Estado pretende atribuirle (Soto, 2016, pág. 16). Tras el análisis de la aplicación del debido proceso dentro del procedimiento directo en la justicia penal ecuatoriana, podemos determinar que el limitado tiempo de 10 días y la acumulación de etapas procesales no configuran un total cumplimiento y respeto de las garantías del debido proceso, a razón de que la legítima defensa se ve limitada, pues se torna imposible preparar una defensa técnica y material en ese tiempo limitado, además de que el anuncio de prueba es tan restringido que las diligencias previstas no logran consolidarse en el tiempo delimitado (Arguello, 2017, pág. 107).

El hecho de implementar procesos más rápidos y ágiles, para cumplir con la celeridad, no garantiza que no se afecten derechos, como se ha visto desde la creación del procedimiento directo existe una vulneración completa al derecho a la defensa ya que se otorga un mínimo tiempo para la preparación a la defensa, el cual incluso se volvía inconstitucional, los legisladores viendo el problema cinco años después realizan una reforma tratando de dar una solución al problema por lo que incrementan el tiempo para que se desarrolle la audiencia de procediendo directo (Verdugo, 2022, pág. 675).

La reducción de los tiempos que poseen las partes para poder estructurar una defensa adecuada, unido a otros elementos que delimitan este tipo de procedimientos, provocan como es lógico una restricción de ciertos derechos y principios constitucionales que informan al debido proceso y al procesado en sí. Especialmente en el procedimiento directo, tal como es regulado en el COIP, se regulan un conjunto de condiciones que en su conjunto afectan el derecho a la defensa del procesado (Pacheco, 2017, pág. 62). Se determinó en la parte inicial de este estudio del caso, que consiste en demostrar a través de la investigación si el Procedimiento Directo vulnera o no el Debido Proceso, se ha demostrado con el caso práctico analizado que a pesar de que el objetivo del Procedimiento Directo no es dejar en estado de indefensión a los sujetos procesales, de forma subjetiva con su contenido y su plazo limitado previsto afecta de forma directa el debido proceso (Romero, 2018, pág. 30). El principio de celeridad procesal no debe de afectar el principio de defensa, ni tampoco puede dejar a la parte acusadora en este caso, para probar un hecho sin el tiempo y los medios necesarios para descubrir y plantear algo muy parecido a la reconstrucción de un hecho, en el que se vaya a sancionar a una persona por un ilícito, al igual reparar los daños de la víctima (Pinargoti, 2017, pág. 238).

Por estas razones resulta indudable que en el procedimiento directo exista falta del tiempo para ejercer la defensa de las dos partes, víctima y procesado, aun cuando la Fiscalía que cuenta con todo el aparato Estatal no logra recabar todas las pruebas necesarias para acusar, mucho menos lo lograra el procesado que no tiene nada a su favor, como hemos visto de las sentencias analizadas, incluso la Defensoría Pública en el ejercicio de sus funciones, no ha podido patrocinar eficientemente al procesado (Gonzales, 2019, pág. 106). La aplicación del Procedimiento Directo es obligatorio siempre que sea en los delitos considerados en el artículo 640, lo que conlleva a que exista una desigualdad entre los derechos protegidos de los imputados en un procedimiento ordinario y en el procedimiento directo (Tutiven, 2016, pág. 44). El derecho a la defensa ha sido y es claramente vulnerado todos los días en la aplicación de los plazos establecidos para el anuncio de pruebas en el procedimiento directo (Malan, 2019, pág. 56).

La prueba es materia penal es un elemento sustancial al momento de resolver el Juzgador, por ello un proceso que no tenga prueba no es proceso, o si cuenta con prueba solo de la una parte por falta de tiempo para su obtención es atentatorio a los derechos (Torres L., 2018). Vulneración a los elementos del Debido Proceso, por cuanto, el Debido Proceso es una especie de organización en donde indica cual es la estructura a seguir la Administración de Justicia en el desarrollo de un procedimiento (Leon, 2020, pág. 106).

Según Mauricio (2019) señala sobre el procedimiento simplificado:

La suma de los resultados expuestos sugiere que en nuestro país se presentarían factores y dinámicas similares a las descritas en la experiencia comparada que aumentan el riesgo de condenas erróneas por el uso de procedimientos como el abreviado y simplificado con reconocimiento de responsabilidad. Por lo tanto, no sería de extrañar que tengamos un problema más profundo que el que hasta el momento conocemos. Más allá de esto, también mostrarían que hay algunos problemas graves para el cumplimiento de uno de los supuestos básicos que legitima a estos procedimientos como lo es la existencia de una voluntariedad real en la aceptación de su procedencia de parte del imputado. Ambas cuestiones son muy preocupantes (Mauricio, 2019).

El juicio abreviado y el simplificado en que existe admisión de responsabilidad, son figuras que tienen su correspondencia en el derecho comparado, donde han sido objeto de consistentes críticas por parte de la doctrina. En particular, puede decirse que no resultan una vía idónea para el descubrimiento de la verdad, ya que adolecen de tres déficits: las partes conocen de antemano cómo concluirá el proceso, no existe una confrontación entre dos versiones contrapuestas, y tampoco existe un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo. Esto, en el entendido que es posible determinar la verdad en el proceso penal, aun cuando la verdad que interesa al proceso viene limitada por la descripción típica, el respeto de las garantías del imputado en la obtención y rendición de las pruebas, la presunción de inocencia, y la cosa juzgada, esta última, como impedimento a revisar la verdad de lo acaecido una vez que existe sentencia firme (Ried, 2017). (Duce, 2015) Señala que los procesos simplificados: El trabajo pretende contribuir al conocimiento de la realidad chilena en materia de errores del sistema de justicia penal a partir del examen detallado de casos de condenas de inocentes exonerados por la Corte Suprema (a través de recursos de revisión). Específicamente, se analizarán cuatro casos recientes de este tipo producidos entre febrero de 2012 y enero de 2014 (caso Lobos de 2012, caso Robles de 2014, caso Antio de 2013 y caso Moreno 2013). Estos dan cuenta de problemas serios en el uso de los procedimientos de reconocimiento ocular efectuados por las policías, de enormes riesgos que presentan los procedimientos simplificados con reconocimientos de responsabilidad en la condena de inocentes y algunos defectos importantes en el trabajo de las agencias de persecución penal y de los defensores. En cada área el trabajo se describe en detalle los problemas producidos en los casos en análisis y se sugieren preliminarmente algunas líneas de acción para evitar su reiteración, para lo cual se recurre a la experiencia nacional y comparada (Duce, 2015).

La suma de los resultados expuestos sugiere que en nuestro país se presentarían factores y dinámicas similares a las descritas en la experiencia comparada que aumentan el riesgo de condenas erróneas por el uso de procedimientos como el abreviado y simplificado con reconocimiento de responsabilidad (Mauricio, 2019).

Identificar es que el subsistema creado con la ley 20.931, tanto por la práctica que se vaya desarrollando

como por posteriores modificaciones legales, se vaya progresivamente alejando de la lógica del debido proceso, suprimiendo en la práctica al juicio oral como alternativa de juzgamiento y se vaya transformando en un sistema de adjudicación unilateral en que el fiscal pueda imponer las penas coercitivamente al imputado mediante acuerdos que en realidad no son tales(Riego, 2017).

La definición del sentido y alcance de dos derechos centrales -como son: El debido proceso y el derecho a la tutela judicial- ha sido una tarea en la que contribuyen los órganos que interpretan la Constitución y el estudio que la doctrina jurídica hace de la jurisprudencia. El carácter implícito de los derechos enfatiza, precisamente, la ardua tarea de concretizar y explicitar los contenidos constitucionalmente protegidos de estos derechos. La presente sistematización busca contribuir a los escasos esfuerzos doctrinales que se inscriben en esta línea en relación a la jurisprudencia del TC. En este ejercicio de síntesis, se ha intentado describir los elementos que configuran las garantías mínimas de los derechos en cuestión y que son esenciales para la protección de otros derechos fundamentales o intereses de relevancia jurídica(García, 2013).

Sin embargo, no por ello sería legítimo eliminar o reducir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela jurisdiccional y los derechos conexos a ellos de las personas. Sino que dicha tarea queda en manos del Poder Judicial, los tribunales administrativos y arbitrales y demás magistrados, funcionarios o, entidades privadas responsables de asegurar que se declaren derechos o sanciones a las personas que hayan infringido las normas, pero siempre dentro de un debido proceso y una tutela jurisdiccional, tanto adjetiva como material(Landa, 2001, pág. 461).

El debido proceso, por lo tanto: Es en sí mismo un derecho fundamental de todo sujeto, pero no tiene un contenido puramente abstracto sino que se nutre de los ideales de justicia y equidad para las partes, y del deber de respeto de sus derechos al interior del proceso por parte de los órganos jurisdiccionales, tanto desde el acceso efectivo y oportuno a la justicia como hasta la resolución final que se emita. Para ello, se vale de una serie de mecanismos y garantías procesales que procuran preservar tal finalidad y en ese sentido, contribuyen a los fines del proceso ya señalados a lo largo de este trabajo. Dichos mecanismos y garantías no deben de entenderse como una lista cerrada sino que, dado el constante cambio de las prácticas y usos sociales, lo que a su vez genera nuevas situaciones que pueden y deben ser amparadas y tuteladas por los ordenamientos, es indispensable comprender que como consecuencia de ello es posible ir implementando y adaptando nuevas formas de protección a los individuos al interior del proceso, el cual también irá evolucionando de distintas formas(Roca, 2016, pág. 194). En materia penal y previsional la Corte Suprema ha elaborado el principio de la «defensa eficaz», que invalida gestiones profesionales defectuosas y que ha generado también una especie de «recurso extraordinario federal» propio, como es el recurso in forma pauperis, donde se alivian los recaudos formales para la articulación de esa apelación extraordinaria, todo ello en favor de los detenidos(Saguez, 2006, pág. 231).

4. Conclusiones

El trabajo de investigación se basó en establecer que consecuencias jurídicas se presentaron con la dación del Decreto Legislativo N° 1194, por su naturaleza misma y por cómo ha sido diseñado, se ve claramente la restricción del derecho de defensa, hasta innecesaria para su realización, porque bajo esta línea la defensa técnica ya comienza el juicio oral en desventaja y con la aplicación del principio de culpabilidad y no de inocencia. La comunidad jurídica debe comprender que el proceso inmediato es un proceso célere en la que se elimina la etapa preparatoria del proceso ordinario, con la salvedad que su aplicación debe ser para ilícitos de bagatela o menor cuantía y no complejos con la finalidad de evitar que se vulneren derechos fundamentales y que se siga considerando como inconstitucional; siendo que los plazos del proceso inmediato vulneran la garantía de defensa procesal, a causa de que no se otorga el tiempo suficiente para reunir elementos de prueba y realizar una preparación adecuada del abogado defensor y en relación a las principales consecuencias de la arbitrariedad del plazo de detención en las incoaciones de proceso inmediato del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Canta, concluimos que estas son: a) Vulneración a la libertad personal, b) vulneración al derecho a la defensa (no ofrece a las personas una debida oportunidad para ejercer su defensa), c) Vulneración al derecho a la presunción de inocencia, d) Vulneración al debido proceso, e) vulneración a principio de ser juzgado en un plazo razonable, f) vulneración al principio de debida diligencia de los operadores de justicia y g) transgrede los principios del proceso acusatorio, ya que la celeridad deviene en una inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La ampliación de los supuestos de procedencia del proceso inmediato que no están basados en la innecesariedad de actos de investigación (delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad) desnaturaliza el proceso inmediato y en los casos que dentro del requerimiento de incoación del proceso inmediato exista un requerimiento de prisión preventiva, sí es justificado mantener al imputado detenido hasta que sea resuelto dicho requerimiento. En caso contrario, creemos que mantener al imputado detenido solo para que se encuentre presente en el proceso inmediato no resulta justificable, y que es suficiente la asistencia de su abogado defensor.

5. Referencias bibliográficas

- Amado, L., & Castillo, L. (2017). Proceso inmediato en casos de flagrancia y supuestos de violación de derecho de defensa.
- Arango, L. (2017). El nuevo procedimiento penal abreviado y la figura del acusador privado. Ley de 2017. Medellín.
- Arguello, P. (2017). LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN LA JUSTICIA PENAL ECUATORIANA.
- Arteaga, A. (2016). AFECTACION AL PLAZO RAZONABLE EN LA DEFENSA DEL IMPUTADO
- DAVILA, C. (2018). LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO INMEDIATO.
- Duce, M. (2015). ALGUNAS LECCIONES A PARTIR DE CUATRO CASOS DE CONDENAS DE INOCENTES EN CHILE.
- Duran, A. (2018). Inconstitucionalidad en la defensa del procesado dentro de un procedimiento directo en los delitos flagrantes.
- Fierro, F. (2021). EL DEBIDO PROCESO EN LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.
- Freire, E. (2020). EL DERECHO A LA DEFENSA DE LAS PARTES PROCESALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO ECUATORIANO.
- García, G. (2013). EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO.
- Gonzales, A. (2019). La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo. Ecuador.
- Gutiérrez, H. (2019). Vulneración del debido proceso en el procedimiento penal abreviado.
- Hurtado, G. (2017). LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE PARA ELABORAR LA DEFENSA FRENTE A LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO Y EL DERECHO COMPARADO.
- Landa, C. (2001). El derecho fundamental al debido proceso y tutela jurisdiccional. León, N. (2020). INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA.
- Malan, D. (2019). VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN PROCEDIMIENTO DIRECTO.
- Mauricio, J. (2019). Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile.
- Mauricio, J. (2019). Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica. Medina, J. (2022). El Procedimiento directo y la vulneración al debido proceso en el derecho penal ecuatoriano.
- Meneses, J. (2020). LA INEFICACIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO COLOMBIANO EN COMPARACIÓN CON EL PROCESO INMEDIATO PERUANO.
- Monge, V. (2012). La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia. Morales, B. (2022). El debido proceso y su vulneración en el procedimiento El debido proceso y su vulneración en el procedimiento. Ecuador.
- Morey, L. (2022). El Proceso inmediato en la Corte Superior de Justicia de San Martín y el debido proceso y el juez imparcial, 2019-2020.
- Orbegoso, K. (2021). PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2018- 2020.
- Pacheco, p. (2017). Violación del Derecho a la Defensa, en el Procedimiento Directo, previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
- Panchana, J. (2017). EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA VÍCTIMA A FIN DE PRECAUTELAR

EL DEBIDO PROCESO EN APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN MATERIA PENAL.

Pinargoti, M. (2017). El procedimiento directo en el ordenamiento jurídico penal Ecuatoriano.

Ried, I. (2017). El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado en el juicio indemnizatorio por responsabilidad civil ex delicto. Riego, C. (2017). El procedimiento abreviado en la ley 20.931.

Roca, F. (2016). Algunos apuntes importantes sobre el debido proceso en la actualidad.

Romero, A. (2018). EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y SUS ACTOS DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, JUICIO ESPECIAL NO.

Saguez, N. (2006). LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD INDIVIDUAL Y DEBIDO PROCESO EN ARGENTINA.

Salas, C. (2021). LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN LOS CASOS DE CUASI FLAGRANCIA Y FLAGRANCIA PRESUNTA EN LA INCOACIÓN FISCAL AL PROCESO INMEDIATO.

Salazar, A. (1999). Suspensión del procedimiento a prueba y proceso abreviado un problema de constitucionalidad.

Sanga, B. (2018). la aplicación del proceso inmediato por flagrancia y la vulneración de la garantía del plazo razonable en el distrito judicial de Tacna durante el 2016.

Segarra, D. (2020). Aplicación del Procedimiento Directo, el dilema entre la impunidad y la indefensión.

Soto, D. (2016). LA INCONSTITUCIONALIDAD AL JUICIO DIRECTO.

Tigrero, K. (2017). La Violación al Debido Proceso en el Procedimiento Directo.

Torres, L. (2018). Debate Constitucional con jurisprudencia.

Torres, I. (2021). Arbitrariedad del plazo de detención en las incoaciones de proceso inmediato en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canta 2020.

Tutiven, J. (2016). Procedimiento Directo: Su aplicación y vulneración de derechos.

Ulloa, I. (2018). La aplicación del debido proceso en el procedimiento directo y su influencia en la ciudad de Cuenca.

Undurraga, I. (2017). El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado en el juicio indemnizatorio por responsabilidad civil ex delicto.

Vega, R., & Cubas, A. (2018). EL PROCESO INMEDIATO Y SU FUNCIONAMIENTO PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PERÚ.

Velasco, P. (2021). Proceso inmediato y Vulneración a la garantía de defensa.

Velasquez, M. (2016). INFORME JURÍDICO SOBRE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS QUE EXISTE CON EL PROCEDIMIENTO DIRECTO; POR CUANTO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS QUE SE DA PARA EL ANUNCIO DE PRUEBAS ES TIEMPO INSUFICIENTE OCASIONANDO INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. Santo Domingo, Ecuador.

Verdugo, G. (2022). Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo.

Zapata, C. (2016). ACUSACIÓN DIRECTA Y SU APLICACIÓN EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FISCAL DE SULLANA DURANTE LOS AÑOS 2012-2013.